



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I

COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SA Y OTROS CONTRA DIRECCION GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCION DEL CONSUMIDOR SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

Número: EXP 33267/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00053195-9/2018-0

Actuación Nro: 14211302/2020

En la Ciudad de Buenos Aires, se reúnen en acuerdo los Señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para dictar sentencia en los autos **“Coto Centro Integral de Comercialización SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”**, EXP 33267/2018-0, y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Carlos F. Balbín, Mariana Díaz y Fabiana Schafrik de Nuñez.

El juez Carlos F. Balbín dijo:

I. Coto Centro Integral de Comercialización S.A. (Coto SA) dedujo un recurso directo contra la disposición DI-2018-3246-DGDYPC, por medio de la cual la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad (DGDyPC) le impuso una multa de cuarenta mil pesos (\$ 40.000), por infringir el art. 19 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (LDC).

Explicó que las actuaciones administrativas en cuyo marco se dictó el acto impugnado fueron iniciadas a raíz de la denuncia del Sr. Rufino Carlin Jara contra esa empresa.

Según dicha denuncia, obrante a fs. 1/4, el 9 de febrero de 2015, mientras el Sr. Carlin Jara realizaba compras en la sucursal del supermercado Coto ubicada en la calle Adolfo Alsina 2300 de esta ciudad, sufrió el hurto de elementos que se encontraban en su vehículo, estacionado en el subsuelo del Shopping “Spinetto”, perteneciente a la sumariada. El consumidor acompañó copia de la denuncia policial realizada ese día, de

la que surge que los bienes sustraídos fueron un GPS marca Garmin y la suma de \$ 3300.

Luego de cerrada la instancia conciliatoria sin acuerdo y de la sustanciación de medidas para mejor proveer, la DGDyPC imputó a COTO SA la presunta infracción del art. 19 de la LDC. En ese sentido, se observó que "... la sumariada no habría cumplido con las diligencias mínimas para evitar la sustracción de los objetos que se encontraban dentro del automóvil del denunciante" (fs. 68 vta.).

A fs. 72/76 Coto SA presentó su descargo.

A fs. 83/85 obra la disposición DI-2018-3246-DGDYPC, mediante la cual se impuso la multa aquí impugnada.

La administración observó que el denunciante había acompañado el ticket de estacionamiento que acreditaba el ingreso del vehículo. Asimismo, señaló que "...es la sumariada quien, y en su carácter de proveedor altamente especializado en los términos del artículo 2 de la Ley 24.240 se encontraba en mejores condiciones probatorias a fin de demostrar que el hurto no sucedió en sus instalaciones. Pudo, por ejemplo, haber acompañado copia de los videos de seguridad o constancia del libro de novedades del personal de vigilancia". Y agregó que "[e]l ofrecimiento gratuito de una playa de estacionamiento en los establecimientos comerciales tiene como finalidad la atracción de clientes, es por ello que pesa sobre aquellas la obligación de cumplir con todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de los vehículos que ingresan" (fs. 83 vta.).

En cuanto al daño directo, la solicitud fue rechazada por no haberse acreditado los elementos exigidos para su otorgamiento.

A fs. 88/98 obra el recurso de apelación de Coto SA.

Luego de fundar la procedencia formal del remedio intentado, la firma solicita la suspensión de la ejecutoriedad del acto.

Por otra parte, sostiene la nulidad de la disposición.

Aduce que ésta se encuentra viciada en su causa. En ese sentido, señala que no se han acreditado los hechos en que la administración fundó su decisión. Afirma, además, que si bien la empresa ofrecía un espacio para estacionar rodados, ese ofrecimiento era gratuito y sin vinculación contractual que la obligara con el denunciante ni con ningún otro cliente. Asimismo, tal ofrecimiento no podría incluir la

obligación de guarda y custodia de los objetos contenidos en los vehículos, máxime cuando la firma desconocía su existencia.

Plantea también un vicio en la motivación del acto. Según la recurrente, la DGDyPC “...no ha explicitado en forma concreta y precisa cómo es que, a través de la presunta infracción detectada, COTO CICSA habría afectado el bien jurídico protegido por la LDC” (fs. 94).

También sostiene que el monto de la multa resulta irrazonable, arbitrario y desproporcionado. En subsidio, solicita su reducción.

Funda en derecho su posición y formula reserva del caso federal.

A fs. 117/121 la Sala tiene por habilitada la instancia y, por mayoría, hace lugar a la medida cautelar solicitada y suspende los efectos del acto impugnado.

A fs. 133/138 el GCBA contesta el traslado de los agravios.

A fs. 144/146 dictamina el Sr. Fiscal de Cámara.

A fs. 150 se elevan los autos al acuerdo de Sala.

II.1. Habré de referirme en primer término al alegado vicio en la causa del acto.

Si bien la empresa sostiene que no se habrían acreditado los hechos que dieran lugar a la sanción, no controvierte que –conforme se desprende del ticket cuya copia obra a fs. 6–, el denunciante haya concurrido a la sucursal de la calle Alsina el 9 de febrero de 2015.

Tampoco se hace cargo de lo señalado por la administración en punto a que se trataba de un proveedor altamente especializado y que se encontraba en mejores condiciones de probar que el hurto no sucedió en sus instalaciones (por caso, mediante videos de seguridad o constancias del libro de novedades del personal de vigilancia).

Sobre esta cuestión se ha señalado que “... la prueba del hecho es muy dificultosa, porque se supone que quien hurta una cosa no lo hace en presencia de testigos, tal situación no puede ir en desmedro de la víctima. No se puede exigir prueba diabólica de que dejó el vehículo en el supermercado. Es suficiente que los elementos probatorios (en el caso indicios y presunciones) permitan reconstruir lógica y sostener verosímilmente el relato de los hechos que fundan el reclamo” (SC Mendoza, Sala I, “Lago, Cristina Rosa c. Jumbo Retail Argentina S.A. s/ d. y p. p/ recurso ext. de inconstitucionalidad” , 30/03/2015, La Ley Online: AR/JUR/3679/2015).

Conforme dispone el art. 301 del CCAyT, la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido (“Cesaltina Palma Dos Santos de Bruno c/GCBA s/recurso de apelación Judicial c/decisiones de DGR” exp. RDC n° 58, sentencia del 10/9/2003; y Sala II, in re “Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA s/amparo”, sentencia del 26/2/2001). Sin embargo, en la actualidad, en casos como el presente, es de aplicación dominante la “teoría de las cargas probatorias dinámicas”, según la cual, cuando una de las partes está en mejores condiciones fácticas para producir cierta prueba vinculada a los hechos controvertidos “su deber procesal de colaboración se acentúa, siendo portador de una carga probatoria más rigurosa que su contraparte” (cfr. el criterio expuesto por esta Sala en “Banco Río de la Plata S.A. c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.”, RDC 138, 2/9/2003 y “Coto CICSA c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.”, RDC 2923/0, 26/3/12).

Por otra parte, no asiste razón a la firma cuando sostiene que la conducta del consumidor durante la instancia conciliatoria abona la existencia de un vicio en la causa del acto impugnado. En este sentido, destaca que el Sr. Carlin Jara afirmó que los objetos sustraídos tenían un valor de \$ 12.000, pero frente a una oferta de \$ 3000 de la empresa de seguridad, contraofertó \$ 7000, sin llegar a un acuerdo. Contrariamente a lo que postula la firma, no se advierte que ello dé cuenta de “incongruencias” por parte del denunciante, pues nada tiene de sorprendente el hecho (por otra parte, no acreditado) de que el consumidor hubiese estado dispuesto a transar por un monto inferior al daño presuntamente sufrido, en el marco de una negociación que, como tal, supone generalmente la existencia de concesiones recíprocas. Cabe recordar además que lo que se discute en autos es la procedencia de la multa por una transgresión a la LDC y no la cuantía del perjuicio efectivamente sufrido; máxime cuando la administración ha desestimado el reclamo por daño directo.

Lo cierto es que las posiciones de los involucrados durante las tratativas transaccionales no permiten extraer conclusiones acerca de la plataforma fáctica del caso. A todo evento, siguiendo el razonamiento de la recurrente, si por hipótesis pudiese ponderarse aquí la actitud de los involucrados en la negociación, cabe observar que la empresa se apoya en la contrapropuesta del consumidor pero nada dice de la oferta

inicial de la empresa de seguridad, vinculada a un hurto que, según Coto SA, nunca existió.

Acercas del argumento fundado en que el ofrecimiento del espacio para estacionar era gratuito y que no generaba las obligaciones que el atribuye la DGDyPC, se ha señalado –con criterio que comparto– que “...la invocada gratuidad del aludido servicio de estacionamiento no puede ser alegada como argumento para sostener la inexistencia de la obligación de esta última de custodiar el rodado que el cliente aparcó en su playa. Primero, porque, de lo contrario, tal servicio perdería en parte su sentido, desde que esa necesidad de custodia es uno de los intereses que normalmente procura satisfacer quien busca para su automóvil tal tipo de resguardo. Y segundo, porque los actos de quienes se dedican profesionalmente al comercio no se presumen gratuitos, lo cual obsta a suponer que, en esos casos, la inexistencia de canon importe ausencia de compensación. Quien para obtener una mayor afluencia de público e incrementar sus ventas, ofrece la prestación del servicio en cuestión, no puede luego pretender no haber asumido ninguna obligación: tal pretensión, que importa tanto como alegar que al cliente le da igual estacionar en la vía pública que hacerlo en un estacionamiento como el que me ocupa, resulta insostenible en tanto va en contra de los propios actos del defendido” (CNCom, Sala C, “Alonso, Diego Sebastian c/ Wal Mart Argentina S.R.L. y otros s/ Ordinario”, 27/05/2019, La Ley Online AR/JUR/27461/2019).

En sentido similar, se ha sostenido acertadamente que “... el deber de seguridad, en casos como el de autos, no abarca exclusivamente el sector de góndolas o cajas, sino que también se extiende al predio en su conjunto (playas de estacionamiento, sectores de esparcimiento, patios de comida, etc.), de allí que —por ejemplo— reiterada y uniforme jurisprudencia juzga responsable al explotador del supermercado por la sustracción de rodados o por daños ocasionados a los mismos” (CNCiv, Sala C, “F., H. S. c. Carrefour S.A. y otro”, 25/08/2010, La Ley Online: AR/JUR/69895/2010).

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

II.2. La apelante también aduce la existencia de un vicio en la motivación.

Este planteo ha sido formulado en términos genéricos, sin identificar concretamente los defectos de fundamentación que atribuye al acto.

Lo cierto es que la administración precisó cuál era la conducta reprochada y explicó por qué el incumplimiento de las condiciones en que debía ofrecerse el servicio de estacionamiento implicaba una transgresión al art. 19 de la LDC. También explicitó las razones en las cuales se apoyaba el monto de la multa.

No se advierten, pues, defectos en la motivación que conduzcan a declarar la invalidez de la medida.

II.3. Tampoco será admitido el agravio fundado en la alegada desproporción de la multa.

Por un lado, en cuanto a la entidad de la infracción, la DGDyPC señaló cómo, según su criterio, el incumplimiento de la empresa desnaturalizó el contrato con el consumidor. Esta observación no ha sido rebatida en el recurso bajo análisis.

Por otro lado, la administración también tomó en cuenta la condición de reincidente de la firma, con cita de los actos administrativos que daban cuenta de ello. Nótese que la apelante no controvierte la comisión de infracciones anteriores, ni la pertinencia de dichos antecedentes para la graduación de la multa en este caso.

Finalmente, a mayor abundamiento, se advierte que la multa fijada se encuentra más cerca del mínimo que del máximo de la escala legal.

Las consideraciones precedentes conducen a rechazar también el planteo subsidiario articulado a fin de que se reduzca el monto de la sanción.

III. Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de la actora. Con costas, por aplicación del principio de la derrota (art. 62 del CCAyT).

IV. En relación con la regulación de honorarios a favor de la dirección letrada y representación procesal de la parte demandada, corresponde fijar la suma de quince mil ochocientos pesos (\$ 15.800.-). Ello, de conformidad con los artículos 1, 3, 15, 16, 17, 20, 23, 24, 29, 54, 56, 60, 62 y concordantes de la Ley N° 5134; y considerando el monto, la complejidad de la cuestión planteada, la extensión y calidad de la labor desarrollada y su resultado, así como los montos mínimos que establece la ley; y el cálculo de los proporcionales correspondientes para la etapa cumplida, en relación con

el valor de diez (10) unidades de medida arancelaria, fijada en pesos tres mil ciento sesenta (\$ 3.160) por Resolución Presidencia CM N° 1041/2019.

La jueza Mariana Díaz dijo:

I. Adhiero –en lo sustancial– al voto del juez Carlos F. Balbín por cuanto los argumentos allí desarrollados resultan suficientes a fin de rechazar el recurso directo bajo análisis, con costas (cf. art. 62 del CCAyT).

II. En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a los letrados intervinientes de la parte demandada, vale señalar que el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios, por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 17, 23, 24, 26, 34, 60 de la ley N°5134).

Por otro, el sistema también consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la ley N°5134). Tales pautas, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas pues debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123; 251:516; 256:232, entre otros).

Así, el acceso a una remuneración proporcional al trabajo realizado representa el derecho del profesional involucrado y también delimita el alcance de la obligación del condenado al pago. En ambos casos, la desproporción puede provocar la invalidez de la regulación cuando la aplicación mecánica de las escalas o los mínimos legales excedan la retribución que justifican las tareas realizadas conforme la importancia del pleito.

La interpretación propiciada busca otorgar al régimen normativo aplicable una hermenéutica que concilie sus previsiones con los derechos de las partes que aparecen comprometidos. De esta forma, se evita que la competencia judicial para fijar honorarios quede injustificadamente recortada, sin generar por ello un sistema que abroge el régimen general, pues se trata de supuestos de excepción que exigen

demostrar por qué acorde con las circunstancias de cada caso se justifica el apartamiento de las escalas o mínimos aplicables para evitar el menoscabo del derecho del obligado al pago (artículo 60 de la ley N°5134).

Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta el monto del asunto, la complejidad de la cuestión planteada, el resultado obtenido y el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, 16, 29, 54, 56, 60, 62 y concordantes de la ley N°5134, corresponde regular los honorarios de la dirección letrada y representación procesal de la parte demandada en la suma de ocho mil pesos (\$8.000), distribuidos de la siguiente forma: cinco mil pesos (\$5.000) al Dr. Pablo Martín Casaubón y tres mil pesos (\$3.000) al Dr. Ignacio Luis Saralegui.

III. Por lo expuesto, corresponde: i) rechazar el recurso directo interpuesto a fs. 88/98, con costas (cf. art. 62 del CCAyT); y, ii) regular los honorarios profesionales a favor de los letrados del GCBA de conformidad con lo dispuesto en el punto II del presente voto.

La jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez dijo:

Por los fundamentos allí expuestos, adhiero al voto del juez Carlos F. Balbín.

Por lo expuesto, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de la actora, con costas. 2) Regular los honorarios profesionales de los letrados de la demandada conforme lo expuesto en el considerando IV del voto del juez Carlos F. Balbín.

Regístrese. Notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal en su despacho. Oportunamente, archívese.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires